cioso-administrativo número 17.965, interpues o por «Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A., contra este Departamento, sobre autorización para cotizar base superior a la tarifa, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la "Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.", contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintidos de abril de mil resolución del Ministerio de Trabajo de veintidós de abril de mil novecientos setenta confirmatoria en alzada de la que dictó el treinta y uno de enero del mismo año la Dirección General de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos nulas ambas resoluciones y válida y subsistente la autorización del Instituto Nacional de Previsión trasladada a dicha Empresa el dos de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en cuya virtud, y por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, aquella Entidad deberá cotizar por la base treinta de la tarifa establecida en el anexo de dicha disposición, en relación con su personal de Guerdas. Porteros y Vigilantes: sin imposición de personal de Guardas, Porteros y Vigilantes; sin imposición de

costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, Félix F. Tejedor, Aurelio Botella, Paulino Martín, Pablo García Manzano (rubricados).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

de 27 de diciembre de 1956.

Dios guerde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos, Sres, Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

20334

ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-ad-ministrativo interpuesto contra este Departamento por la Entidad Local Menor de Escart (Lérida).

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 7 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 15.252, interpuesto por la Entidad Local Menor de Escart (Lérida) contra este Departamento, sobre exención de abono de la cuota empresarial al Régimen Especial de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

Fallamos: Que estimando en parte el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la representación de la Entidad
Local Menor de Escart, término municipal Escart (Lérida),
contra la resolución del Ministerio de Trabajo fecha ocho de
septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria
en alzada de la dictada por la Dirección General de Previsión
de ocho de junio anterior, en expediente sobre cuotas de la Seguridad Social Agraria, debemos declarar y declaramos nulos
ambos actos administrativos en cuanto deniegan la exención de
cotización para la Seguridad Social Agraria a dicha Corporación, en relación con el período a que afectaba la reclamación de ésta. Condenamos a la Administración a la devolución
de las cantidades percibidas por el expresado concepto. No ha
lugar a acceder a las demás pretensiones formuladas por el
recurrente Sin imposición de costas. Devuélvase el expediente
administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-tín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez, Enrique Medina, Félix Fernández, Jerónimo Arozamena y José Luis Ruiz (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos Sres, Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

20335

ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dis-pone se de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencio-so-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan José Molina Santana.

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 27 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso administrativo número 18.961, interpuesto por don Juan José Molina Santana contra este Departamento, sobre designación del actor como Médico de Empresa en virtud de facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice.

-Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan José Santana Molina, Médico contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de seis de julio de mil novecientos setenta, confirmatofia de la dictada en dieciocho de marzo de mil novecientos setenta por la Organización de Servicios Médicos de Empresa, del Instituto Nacional de Previsión, que rechazaron la propuesta en favor del recurrente para ser designado Médico de Empresa de la Sociedad "Condelpols, S. A.", de Alcalá la Real (Jaén), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de anular y anulamos las expresadas Resoluciones, por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente, si acredita estar en posesión del título invocado, se halla capacitado para desempeñar el cargo de Médico de Empresa en el centro de trabajo antes referido; sin efectuar especial imposición de Fallamos: Que estimando el recurso contencioso adminisde trabajo antes referido; sin efectuar especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-tín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", lo pronunciamos, mendamos y firmamos: Paulino Martín Martín, Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez, José Gabaldón López y Pablo García Manzano (rubricados).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario Victorino Anguera Sansó.

Ilmos, Sres, Subsecretario del Departamento y Director general de Asistencia Sanitaria.

20336

ORDEN de 22 de funio de 1978 por la que se dispone se de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fábrica de Platerta Sr. García S. A.».

Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 20 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 17.808, interpuesto por «Fábrica de Platería Sr. García, S. A.», contra este Departamento, sobre reintegro de pres:aciones satisfechas a los trabajadores de la Empresa por preceptivo pago delegado, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

 Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

*Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Fábrica de Platería Sr. García, S. A." contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de veintidos de enero de mil novecientos sesenta, y en alzada que se confirma del Ministerio de Trabajo de ocho de abril de dicho año, por las que se deniegan las peticiones formuladas por la Entidad recurrente, para que se le condonen el recargo por demora y se acuerde el reintegro de las prestaciones abonadas a sus trabajadores, sobre el régimen General de la Seguridad Social, y que son objeto del presente recurso, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes, por ser conformes a derecho, los indicados acuerdos que se impugnan, manteniendo, por tanto, la desestimación de las peticiones de la Empresa accionante y absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y
firmamos: Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal,
José Luis Ponce de León y Paulino Martín (rubricados).»